INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021. El término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda corrió los días 12, 15, 16, 17 y 18 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 15 de febrero hogaño, como para a verse. Sírvase proveer.

1 archivos adjuntos (194 KB)
subsanación marino.pdf;

De: Michael Sterling <sterlinggmichael@gmail.com>
Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 1:20 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Memorial Subsanación

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No.	**509**
Referencia:	SUCESION
Interesados:	WILSON GARCIA VALENCIA – wilson@natsaccounting.com
Apoderados:	WALTER GARCIA VALENCIA – wg33566@gmail.com Dr. VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA – svarcan@hotmail.com Dr. MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO – sterlinggmichael@gmail.com
Causantes:	MARINO GARCIA MEDINA
Radicación:	760014003001**2021**00**045**00

Revisado cuidadosamente el escrito presentado el 15 de febrero de 2021, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que si bien es cierto que mediante proveído del 10 de febrero de 2021, se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara la demanda, en el escrito presentado subsana la mayoría de inconsistencias presentadas, pero con respecto al punto primero que dice:

Cb.

"**1.-** Deberá indicar dentro de la demanda, si el causante MARINO GARCIA MEDINA, al momento de su fallecimiento aún tenía la sociedad conyugal vigente, que se indica dentro de la Escritura pública 6286 del 17 de diciembre de 1993."

Se advierte que la causal No fue debidamente subsanada dentro del escrito presentado por el jurista, quien solo se limita a manifestar al despacho que: "Para la fecha del fallecimiento del causante ya no existía la sociedad conyugal, esta información es aportada por los interesados". Sin aportar prueba alguna de ello, pues no se indica si la Sociedad Conyugal que tenía el señor WILSON GARCIA VALENCIA fue liquidada en juicio de divorcio, o dentro de un trámite de sucesión, ni tampoco se aporta prueba de ello.

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que la apoderada de la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el Auto No. **300** del 10 de febrero de 2021, por lo que a pesar de haber realizado la subsanación dentro del tiempo para ello otorgado, no lo hizo en los términos que debía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el anterior proceso de SUCESION del Causante **WILSON GARCIA VALENCIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **3 de marzo de 2021**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

Cb.

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f70e247f2e6b56229f2ba8f2eb85e5bedf64b8a75c07cb1786740a815667de**
Documento generado en 02/03/2021 03:36:19 PM